

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO TRES (3) DE ORALIDAD**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN 1500123333000-2020-01693-00
MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en el sentido de establecer si avoca conocimiento o no dentro del presente trámite de control de legalidad respecto del Decreto No. 039 del 11 de junio de 2020, proferidos por el Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur.

Para el caso en estudio, el Despacho pasará a examinar si se cumple con los presupuestos de generalidad, temporalidad y conexidad, a efectos de poder avocar conocimiento y dar trámite al control inmediato de legalidad.

1. Presupuesto de generalidad.

En lo que respecta al criterio general, el Despacho advierte que el Decreto No. 039 de 11 de junio de 2020, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO DEL DECRETO 037 DE 1 DE JUNIO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES ORDENADAS MEDIANTE DECRETO 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y LA MITIGACIÓN DEL RIESGO Y LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO", es de contenido general, en atención a que sus medidas están dirigidas para toda la población del municipio de San Pablo de Borbur.

2. Presupuesto de temporalidad.

Frente al criterio de temporalidad, se evidencia que el mencionado Decreto fue proferido el día 11 de junio de 2020.

Sobre el particular, cabe señalar que la vigencia de los 30 días calendario de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se cumplieron el 16 de abril siguiente.

Y que posteriormente, a través del Decreto 637 del 6 de mayo del año en curso, el Gobierno Nacional nuevamente declaró la existencia de dicho Estado de excepción por un término de 30 días calendario, a partir de la vigencia de ese decreto, los cuales se cumplirían el 5 de junio siguiente.

Se observa entonces que el Decreto 039 no fue expedido en vigencia de este último Estado de Emergencia, por tanto, no se configura el criterio de la conexidad. No obstante, se abordará el criterio de conexidad teniendo en cuenta que se invocan para su expedición la existencia de actos administrativos de carácter nacional expedidos en vigencia de dicho estado de emergencia.

3. Presupuesto de Conexidad.

El Decreto No. 039 del 11 de junio de 2020 se sustentó, en suma, en las siguientes disposiciones:

- Ley 715 de 2001, en torno a las competencias de los municipios en materia de salud pública
- Ley 1551 de 2012, que modificó la Ley 136 de 1994, respecto a las funciones de los alcaldes en materia de orden público
- Ley 1801 de 2016 o Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres
- Decreto 418 de 2020 que dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público
- Decretos 457, 531, 593 que decretaron aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional
- Decreto Legislativo 539 de 2020 que asignó a los gobernadores y alcaldes la vigilancia sobre el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que expida el Ministerio de Salud
- Resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social en torno al manejo de la pandemia del COVID-19

Y dispuso una modificación en el horario de atención en establecimientos de comercio, adoptando medidas de distanciamiento, y de las medidas de pico y placa.

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

En atención al contenido de las disposiciones que sustentan las anteriores medidas previstas en el acto acusado, el Despacho encuentra que no existe relación con las adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 a efectos de conjurar la crisis social, económica y ambiental generada por la pandemia del COVID-19.

Queda claro que las modificaciones previstas en el acto examinado se emitieron con fundamento en normas de carácter sanitario y de orden público de carácter nacional que carecen de conexidad con el estado de emergencia económica, social y ambiental que decretó el Gobierno Nacional a través del mencionado Decreto 637

En este sentido, al no configurarse el criterio de la conexidad, el Despacho no avocará conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

- 1.- NO AVOCAR** conocimiento dentro del asunto de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente la providencia por correo electrónico al municipio de San Pablo de Borbur y al Ministerio Público.
- 3.-** Archivar el expediente una vez quede en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

mc